



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-2023-00439-00
Demandante	CARMEN FABIOLA GELVES PEREZ
Demandado	RESTAURANTE ALMUERZOS Y ALMUERZOS JUAN RAMIRO BEDOYA POSADA
Asunto	CONTRATO DE TRABAJO

Al Despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia **CARMEN FABIOLA GELVEZ PEREZ** contra **RESTAURANTE ALMUERZOS Y ALMUERZOS y JUAN RAMIRO BEDOYA POSADA**, propietario del Establecimiento de Comercio denominado **PICADILLY POSADA y LA HAMBURGUESA DE VERDAD**.
Para lo pertinente. –

Cúcuta, 26 de enero de 2024-
El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta, doce de febrero de dos mil veinticuatro.

Estando al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral de Primera instancia, para resolver sobre su admisión, encontrando la siguiente irregularidad:

Revisada la demanda se tiene que el artículo 25 CPTSS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, señala que *la demanda deberá contener el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas*.

Al respecto debemos indicar que el artículo 53 del C.G.P., consagra quienes podrán ser parte en un proceso, siendo tales: *1. Las personas naturales y jurídicas. 2. Los patrimonios autónomos. 3. El concebido, para la defensa de sus derechos. 4. Los demás que determine la ley*.

Así mismo, conforme a lo preceptuado en el artículo 515 del Código de Comercio *“se entiende por establecimiento de comercio un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio, y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales”*

En este evento se advierte que la parte actora entabla acción judicial contra de los establecimientos de comercio denominados ALMUERZOS y ALMUERZOS y a PICADILLY LA HAMBURGUESA DE VERDAD, quien no es persona jurídica y, por tanto, carece de capacidad para ser parte dentro del proceso.

En consecuencia, se requiere a la parte actora para que dirija las pretensiones y hechos de la demanda en contra de la persona natural y excluya al establecimiento de comercio quien no tiene capacidad jurídica.

no reúne los requisitos del Art. 74 del C.G.P., que establece que, en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, dicha preceptiva dispone que el apoderado pueda formular todas las pretensiones que estime convenientes para beneficio del poderdante, siempre que se relacionen con las que en el poder se determine, tampoco se indica la clase de proceso y la instancia y se está otorgando para demandar a un establecimiento de comercio que no tiene capacidad jurídica.

Las pretensiones condenatorias N°1, 2, 3, 4 no es clara en cuanto a la fecha de los periodos adeudados de cotización por parte del empleador.

Revisadas las pruebas relacionadas en el acápite de la demanda, se allega el del establecimiento de comercio denominado PICADILLY LA HAMBURGUESA DE VERDAD, como también se allega una certificación mercantil del señor RAMIRO BEDOYA, donde no se encuentra registrado ningún establecimiento de Comercio de su propiedad.

Por consiguiente, se devolverá la demanda para que sea subsanada las anomalías anotadas conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S.S, y se ordenara que, al momento de subsanar la irregularidad presentada, se integre en un solo escrito la demanda inicial y lo que se ordena subsanar, lo demás es intocable, pero debe seguir la consecución de enumeración, el texto fruto de la subsanación debe corresponder a una demanda inteligente, es decir, que puede ser eventualmente un proyecto de sentencia.

Con la subsanación, se requiere al apoderado de la parte demandante para que envíe copia de la respectiva subsanación al demandado, con el fin de realizar la respectiva notificación, Art. 8 Ley 2213 de 2022 verificar en la ley o en su defecto remita físicamente la comunicación por correo certificado, donde se compruebe la remisión demanda y anexos, acreditándolo al despacho, virtualmente, la actuación física por vía de excepción.

En consecuencia, de lo anterior se hace procedente su devolución, concediéndose a la parte actora, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane la irregularidad anotada, so pena de rechazo como expresamente lo ritua el artículo 28 del C. de P.L.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E:

1°.) Reconocer personería a la Dra. MARIA CAMILA ORTEGA BAUTISTA, identificada con la C.C.N°1.090.524.146 expedida en Cúcuta y T.P. N°404.386 del C.S. de la J, , en los términos y facultades del poder conferido por la señora **CARMEN FABIOLA GELVES PEREZ**.

2°.) DEVOLVER la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3.) CONCEDER un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para subsanar las irregularidades anotadas, so pena se rechace la demanda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

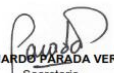
EL JUEZ


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

**Juzgado Cuarto Laboral del
Círculo de Cúcuta.**

Cúcuta, 13 de febrero del **dos
mil veinticuatro 2024**, el día
de hoy se notificó el auto
anterior por anotación de estado
que se fija a las 08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Círculo de Cúcuta